



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE
TLAXIACO, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz, instructor en el presente asunto**, con las copias certificadas del escrito de segunda ampliación de demanda y sus anexos. Conste. (1)

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

Conforme a lo ordenado en proveído de esta fecha, dictado en el expediente principal, agréguese al expediente copia certificada del escrito de segunda ampliación de demanda y sus anexos.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, es menester tener presente lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos

3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

⁶ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, con número de registro 170,007, Página 1472.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito de segunda ampliación de demanda, el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, impugnó lo siguiente:

"1.- Del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, señalo la validez que pretende darle al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, por supuestas violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular (Expediente JDC/24/2018) contra actos del Presidente Municipal y Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por lo cual señalo a esta autoridad electoral como responsable directa de los actos ilegales de inconstitucionalidad en contra de la Autonomía (sic) del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca a la hora de dictar sentencia. Así pretender desconocer los acuerdos de la sesión de cabildo de fecha 5 de enero del 2018, acta de cabildo, con la cual nos apersonamos en la Controversia (sic) Constitucional (sic) en mención, por lo que señalo actos de intrusión de esta Autoridad (sic) señalada como responsable, sin competencia, ni jurisdicción, al no realizar una interpretación pro actione, para concluir que su competencia le permite conocer de medios de impugnación en los que controviertan actos que vulneren el derecho de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo (artículo 111, primer párrafo, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la constitución federal, y no de las facultades que nos confiere el artículo 115, de la misma, a esta autoridad municipal), del citado Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca demando la invalidez de los siguientes actos:

PRIMERO.- Señalamos la pretensión del citado tribunal para darle validez y reconocer ilegalmente la personalidad del C. MARIO PALACIOS VÁSQUEZ, suplente del concejal en funciones C. ERIC VÁSQUEZ GÓMEZ, Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional, y que con documentos apócrifos se ostentó ante esta Autoridad (sic) Electoral (sic) como SINDICO PROCURADOR, y así desconocer los acuerdos de cabildo tomados en sesión ordinaria de fecha 5 de enero del 2018, mediante Juicio ciudadano (JDC/24/2018) contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL y AYUNTAMIENTO de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, por supuestas violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

Y en este mismo juicio (JDC/24/2018) de la ciudadana BERTHA CRUZ REYES regidora de Agencias Barrios y Colonias, quien se ostenta como REGIDORA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, falsea información y con argucias legales provocó un acto jurídico para que esta Autoridad (sic) Electoral (sic), le reconozca que se encuentra en tiempo y forma, para tramitar juicio de protección de derechos político electorales en la vertiente de obstaculización al cargo, ya

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2017**

que a pesar de haber estado presente y tener pleno conocimiento de los acuerdos tomados en la sesión de cabildo ordinaria de fecha de fecha (sic) 5 de enero del 2018, quedado (sic) firmes dichos acuerdos ya que ninguno de dichos concejales e inclusive el Presidente Municipal, no impugno (sic) u objeto (sic) esta acta de cabildo, por lo que pretende provocar que se encuentra dentro de los cuatro días que contempla la ley reglamentaria del (sic) electoral para tramitar dicho juicio.

Con la emisión de la sentencia del juicio ciudadano (JDC/24/2018), el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca pretende violentar nuestra autonomía municipal ya que los hechos que impugnan los actores no son materia electoral sino corresponden al derecho municipal al ser acuerdos emanados por el ayuntamiento, órgano de gobierno del municipio, máxime que el acta de la sesión de fecha 5 de enero del 2018 es con la que nos encontramos apersonados en la presente controversia constitucional.

2.- **Del SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, señalo la validez que le pretende dar al **ACUERDO PARA LA MINISTRACIÓN DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES**, con el oficio, **SF/SI/PF/DC/DCSN/794/2018**, de fecha 12 de marzo, dentro del expediente **PE12/108H.1/C6.6.2/003/2018**, signado por el **C. JOSÉ SALVADOR VELÁZQUEZ RAMOS**, Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quien es un subordinado de esta dependencia del Poder Ejecutivo, y que no tiene facultades en el presente asunto y se atribuya un acto de autoridad al no tomar en cuenta dentro del marco de su competencia las normas respectivas para reconocer un documento de orden legal y legítimo y aluda a oficios con el solo dicho del Presidente Municipal y con un solo concejal que se ostenta con un cargo que ya no tiene, y que dicha determinación ilegal no deduce que dicha sesión extraordinaria fue convocada para nombrar o ratificar al Secretario Municipal y que al no existir tal hecho, no puede existir una certificación por obvias circunstancias [...]

Por lo anterior, demando del Secretario de Finanzas **del Gobierno del Estado de Oaxaca la invalidez del siguiente acto:**

El ACUERDO PARA LA MINISTRACIÓN DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES, con el oficio, **SF/SI/PF/DC/DCSN/794/2018**, de fecha 12 de marzo con el cual entrego (sic) de manera ilegal los recursos económicos que le corresponden al Municipio que represento en una determinación diversa a lo solicitado por el H. Cabildo que represento mediante diversos oficios a los cuales ha hecho caso omiso.”

(El subrayado es propio)

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

“Con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito:

PRIMERO: Al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

a) Se nos conceda Suspensión (sic) Constitucional (sic) para efectos que no se ejecute dicha sentencia que resulte dentro de la demanda del Juicio (sic) **JDC/24/2018** presentada por los CC. **MARIO PALACIOS VÁSQUEZ Y BERTHA CRUZ REYES**, ostentándose indebidamente con el carácter de **SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDORA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**, respectivamente del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en contra de supuestos actos realizados en su contra por el Honorable Ayuntamiento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2017

de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; para que se preserve la materia del juicio asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y se evite que se nos cause un daño irreparable hasta en tanto este Alto Tribunal se pronuncie respecto del fondo del asunto en la presente controversia y resuelva sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, del acta de sesión de cabildo de fecha 5 de enero del 2018.

SEGUNDO: A la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

a) Se nos conceda Suspensión (sic) Constitucional (sic) para efectos de que no se ejecute su **ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA MINISTRACIÓN DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES, con el oficio, SF/SI/PF/DC/DCSN/794/2018, de fecha 12 de marzo**, donde desconoce los acuerdos de cabildo de fecha 5 de enero del 2018.

Para que se preserve la materia del juicio asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y se evite que se nos cause un daño irreparable hasta en tanto este Alto Tribunal se pronuncie respecto del fondo del asunto en la presente controversia y resuelva sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, del acta de sesión de cabildo de fecha 5 de enero del 2018.

b) Abstenerse de cumplir lo establecido en la sentencia dentro del juicio JDC/24/2018 emitida por el tribunal estatal electoral hasta en tanto se emita la sentencia definitiva en esta controversia constitucional.

(El subrayado es propio)

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, por una parte, para que no se ejecute la sentencia que en su momento dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano JDC/24/2018 y por otra, para que tampoco se ejecute lo determinado en el oficio SF/SI/PF/DC/DCSN/794/2018, de la Secretaría de Finanzas del Estado, relativo al acuerdo para la ministración de participaciones y aportaciones federales al Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco de la entidad.

En ese tenor, en relación con la solicitud de suspensión relativa a la ejecución de la sentencia que en su momento dicte en el JDC/24/2018 el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, no ha lugar a acordar respecto de ésta, toda vez que en proveído dictado el día de la fecha en el expediente principal del que deriva el presente incidente de suspensión, se determinó desechar la ampliación de demanda en relación con tal acto, al ser futuro y, por tanto, no tener certeza de si podría depararle perjuicio al municipio actor.

Por su parte, **se niega la segunda media cautelar solicitada**, relativa a que no se ejecute lo instruido en el oficio SF/SI/PF/DCSN/794/2018 de la Secretaría de Finanzas de la entidad; lo anterior, dado que el referido oficio tiene como sustento el acuerdo por el que la aludida Secretaría de Finanzas

determinó el pago de las ministraciones que le corresponden al Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por conducto del Presidente de dicha municipalidad; por lo cual, suspender sus efectos tendría como consecuencia que se dejaran de ministrar las cantidades que le corresponden al municipio para el desarrollo de su administración pública, así como para la prestación de los servicios públicos que constitucional y legalmente le están encomendados en beneficio de la colectividad; produciéndose con el otorgamiento de la medida cautelar un daño mayor a la sociedad que los beneficios que pudieran obtenerse con ella.

Al respecto, es menester señalar que en el fondo del asunto se resolverá, entre otras cuestiones, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acuerdo impugnado, sin embargo, no es posible mediante el presente auto, suspenderse la ministración de las participaciones o aportaciones federales del municipio por conducto de quien, considera el Poder Ejecutivo de la entidad, se encuentra facultado para recibirlas, pues hacerlo así sería darle efectos constitutivos a la medida cautelar, los cuales sólo son propios de la resolución que se dicte en el fondo del asunto.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión en los términos en que fue solicitada por el municipio actor.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.